

## LEY 68 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se autoriza un sorteo extraordinario de la Lotería de Beneficencia del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Departamento del Cauca para efectuar, en el primer semestre de 1946, un sorteo extraordinario de la Lotería de Beneficencia del mismo, hasta por una cuantía de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), con exención de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1923.

PARAGRAFO. Este sorteo será organizado y manejado por la Empresa o Compañía Distribuidora de la Lotería de Beneficencia del Cauca, en las condiciones que se estipulen y acuerden por la Gobernación de dicho Departamento.

ARTICULO 2º Los productos líquidos de este sorteo, se destinarán a la adaptación y arreglo del edificio del Hospital de San José para centralizar en él la asistencia social de Popayán, como lo resolvió el Concejo de dicha ciudad en Acuerdo número 21, de septiembre de 1943.

La Gobernación dispondrá la manera de controlar la inversión de los fondos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

## LEY 69 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la ampliación del edificio nacional donde funciona el Colegio Oficial Isidro Parra en la ciudad del Líbano, y se coopera en la construcción de un ramal de carretera entre Líbano y Santa Teresa.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, la Nación procederá por conducto del Ministerio de Obras Públicas, a hacer la ampliación del edificio nacional donde funciona el Colegio Nacional de Bachillerato Isidro Parra, en la ciudad del Líbano. El Ministerio de Obras Públicas procederá en acuerdo con el de Educación al efecto de hacer la ampliación aquí decretada.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), los cuales serán apropiados en el Presupuesto de las vigencias fiscales de 1944 y 1945, por partes iguales. Si no se hiciera apropiación en los Presupuestos de las referidas vigencias o en alguno de ellos, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales correspondientes, de tal manera que la ampliación del edificio quede terminada el año de 1945.

ARTICULO 3º Destínase la cantidad de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) con la cual la Nación cooperará a la construcción del ramal de carretera que construye el Departamento del Tolima entre la ciudad de Líbano y Santa Teresa. Esta suma será apropiada necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal. El Gobierno queda autorizado para celebrar con el Departamento del Tolima, las negociaciones tendientes a que se pague en un solo contado anticipadamente el valor de esta cooperación.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S

## LEY 70 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del Municipio de Versalles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de cincuentenario de la fundación del Municipio de Versalles en el Departamento del Valle del Cauca, y declara día de fiesta cívica en el territorio departamental el día 23 de mayo de 1944.

ARTICULO 2º Para la celebración de dicha festividad la Nación contribuye con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), la cual suma se entregará al Municipio de Versalles, con destino a las siguientes obras:

Para la construcción de la planta eléctrica...	\$ 40.000.0
Para las carreteras de penetración Versalles-Florida y Versalles-La Esmeralda...	40.000.0
Para el camino de penetración El Cairo-Brasil...	20.000.0

ARTICULO 3º El Organo Ejecutivo y la Contraloría General de la República pondrán en práctica los trámites legales para la entrega y distribución de los dineros indicados en el artículo anterior.

ARTICULO 4º La suma mencionada en el artículo 2º se incluirá de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso contrario, el Gobierno queda ampliamente autorizado para verificar las operaciones presupuestales que se requieran para el fin indicado, y para arbitrar recursos por medio de empréstitos. Asimismo se autoriza al Municipio de Versalles para efectuar operaciones de crédito garantizadas en el presente auxilio que será necesariamente por cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 5º Con motivo del centenario de la fundación de la ciudad de Turbo destínase la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para la defensa de las avenidas del río del mismo nombre, alcantarillado y arreglo de calles y demás obras necesarias para su sanificación.

PARAGRAFO. La Nación por medio de los Ministerios de Obras Públicas y de Correos procederá al drenaje de la bahía de Turbo en la desembocadura del río ya citado y a la instalación de sendas oficinas postales y radio-telgráficas en los Corregimientos de Arboletes, San Juan Necoclí de aquel Municipio.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Correos y Telégrafos, L. Guillermo ECHEVERRI—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

## LEY 71 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se celebra el IV Centenario de Soatá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del IV Centenario de la fundación de la ciudad de Soatá, se verificará en diciembre de 1947.

ARTICULO 2º Con este motivo, la Nación auxilia al Municipio con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) destinados a la financiación del plan de las obras pú-

que acuerde la "Junta del IV Centenario de Soatá", creada por la Ordenanza 48 de 1942, de la Asamblea de Boyacá.

ARTICULO 3º El auxilio votado por esta Ley se incluirá preferencialmente en los Presupuestos de las próximas vigencias, y si el Congreso no hiciera la inclusión correspondiente o no dictare Ley de Apropriaciones, el Gobierno lo hará mediante la apertura de los créditos necesarios o de las operaciones financieras tendientes al efectivo cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual queda ampliamente autorizado.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 72 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se vota un auxilio por grave causa de calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con destino a las obras de defensa de la cabecera del Municipio de Génova, en el Departamento de Caldas contra las avenidas del "Río-Gris" y para la canalización del mismo en la extensión necesaria, vótase a favor del mismo Municipio un auxilio de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 2º Dado el caso de grave causa de calamidad pública que justifica la destinación del auxilio a que se refiere el artículo anterior, su valor se incluirá necesariamente en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, y si no se expidiere, el Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir los créditos o verificar los traslados indispensables para la oportuna efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º En el caso de que una vez realizadas las urgentes obras de defensa a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, quedare algún excedente del auxilio que se vota, tal excedente se destinará especialmente a obras de beneficencia y de educación en el mismo Municipio de Génova.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL JARAMILLO B.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 73 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de la carretera Soatá-Onzaga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción de la carretera Soatá-Onzaga, que se declara incorporada preferencialmente en el primer grupo de los planes de vías nacionales.

ARTICULO 2º La suma necesaria para llevar a cabo la realización de los estudios, planos, construcción, etc., de esta vía, será incluida en la Ley de Apropriaciones, o toma-

da de la global que se incluya en la misma para carreteras, Ministerio de Obras Públicas. En todo caso, ampliamente queda facultado el Gobierno para financiar la obra, abrir créditos o verificar traslados con este fin.

ARTICULO 3º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para la pavimentación de las plazas y calles de las poblaciones de Saboyá y Guayatá, por iguales partes. Esta suma se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia, y las partidas correspondientes se entregarán a cada uno de los Municipios beneficiados, cuyos Tesoreros Municipales rendirán sus cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Declárase nacional la carretera del Noroeste comprendida entre las ciudades de Chiquinquirá y Puente Nacional, y por lo tanto su sostenimiento continuará a cargo de la Nación por conducto de las zonas de carreteras de Barbosa.

ARTICULO 5º El Ministerio de Obras Públicas, por conducto de las zonas de carreteras de Barbosa, pavimentará los ramales de carretera entre la estación del Ferrocarril Central del Norte, Sección Segunda, y cada una de las cabeceras de los Municipios de Puente Nacional y Saboyá.

ARTICULO 6º El Gobierno construirá el ramal de carretera que partiendo de "Puente Reyes" en el Municipio de Gameza vaya a empalmar con la carretera Vadobondo-Labrazagrande en el sitio que la técnica aconseje.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 74 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se autoriza a los Municipios de Sincelejo y Montería para verificar un sorteo extraordinario de lotería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a los Municipios de Sincelejo y de Montería (Departamento de Bolívar), para organizar y efectuar conjuntamente un sorteo extraordinario de lotería en el segundo semestre de 1947, sin sujeción a las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2º Los productos líquidos que se obtengan del sorteo autorizado por el artículo 1º se repartirán por partes iguales entre los Distritos de Sincelejo y Montería y se invertirán en las obras de beneficencia, asistencia social y saneamiento que determinen los respectivos Concejos Municipales.

ARTICULO 3º Créase una junta, con asiento en la ciudad de Sincelejo, que queda facultada para organizar el sorteo extraordinario de lotería a que se refiere esta Ley, en la forma que estime conveniente. Esta Junta se integrará en la siguiente forma: el Gobernador del Departamento de Bolívar, o la persona que designe, que la presidirá; un miembro nombrado conjuntamente por los Alcaldes de Sincelejo y Montería; un tercer miembro nombrado conjuntamente por las Cámaras de Comercio de Sincelejo y Montería; y dos miembros más elegidos, uno por el Concejo Municipal de Sincelejo y otro por el Concejo Municipal de Montería.

ARTICULO 4º Si verificado el sorteo extraordinario de lotería de que trata esta Ley, se comprobare que no ha sido vendido el premio mayor, se verificarán sorteos consecutivos hasta que saliere favorecido alguno de los billetes vendidos. No podrá haber descuento alguno por la repetición de estos sorteos.